

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, VINCULADO A LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO COMÚN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN IZTACALCO, QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEDF-UTEF/INVCAM/014/2012

CONSIDERANDO

1. Conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno) y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Sus determinaciones se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional.

2. En términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VIII, del Código, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal, cuya finalidad es reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

3. Atento a lo previsto en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito de competencia, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, este Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Asimismo, vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II, del Código.

5. Atento a la previsión contenida en los artículos 15, 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el propio Código.

6. El artículo 20, párrafo primero, fracciones I, II, IV, VII y IX, del Código prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, garantizar la promoción del voto y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo a la normativa de la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a fortalecer el régimen de Asociaciones Políticas, y contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

7. Conforme a lo previsto en los artículos 21, fracción I, y 25, párrafos segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica con un Consejo General, el cual es su órgano superior de dirección y se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada partido político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

8. El artículo 35, fracciones XIII y XXV, del Código establece como atribuciones del Consejo General, las de determinar los topes máximos de gastos de campaña, así como,

aprobar o rechazar los dictámenes que proponga la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF).

9. En términos de los artículos 36 y 43 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades, entre las que se encuentra la Comisión de Fiscalización.

10. De acuerdo con lo previsto por el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código, la Comisión de Fiscalización tiene, entre otras atribuciones, las de supervisar los resultados finales de los informes que presenten los partidos políticos acerca del origen y destino de los recursos utilizados durante las campañas de candidatos, así como emitir opinión al dictamen que elabore la UTEF sobre dichos informes.

11. Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción IV, del Código, el Instituto Electoral se integra mediante diversos órganos, entre los que se encuentra la UTEF, órgano con autonomía técnica y de gestión, entendiéndose por ésta la facultad que asiste a este órgano para realizar sus actividades sin injerencia de algún servidor público del Instituto Electoral o representante de los Partidos Políticos o Grupos Parlamentarios y sin presión para resolver en un determinado sentido.

12. La UTEF es el órgano técnico del Instituto Electoral que tiene a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan las asociaciones políticas, se apliquen conforme a lo dispuesto en la Constitución, el Código y la demás normativa aplicable, de conformidad con el artículo 88, párrafo primero del Código.

13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático y rendir los informes que en materia de fiscalización establece dicha normatividad.

14. El primero de junio de dos mil once, este órgano superior de dirección emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento para el trámite, sustanciación y dictamen de los procedimientos administrativos de investigación, relativos al rebase a los topes de gastos de precampaña y campaña que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización”, identificado con la clave ACU-39-11, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de junio de ese año.

15. Por su parte el artículo 5 del Reglamento el Instituto Electoral del Distrito Federal para el Trámite, Sustanciación y Dictamen de los Procedimientos Administrativos de Investigación Relativos al Rebase a los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña (Reglamento), establece que la investigación es un procedimiento de revisión que comprende la recepción y trámite de la solicitud, el desahogo de las diligencias, esclarecimiento de hechos atribuidos a precandidatos y candidatos que formen parte de los gastos en sus respectivos procesos electivos, a través de la valoración de los medios de prueba y demás elementos, tanto los aportados por las partes como los allegados por la Unidad de Fiscalización.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 19, del Reglamento, el procedimiento de investigación dará inicio a petición de parte mediante escrito en el que se solicite la investigación de hechos presuntamente constitutivos de un rebase a los topes de gastos de campaña y abunda que para promover, es necesario que se acredite interés jurídico entendiéndose por éste, en el caso de las campañas electorales, el que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el Instituto Electoral, que contiendan por el mismo cargo de elección popular respecto del investigado, es decir, dentro de la misma Demarcación Territorial, Distrito Electoral, o bien, por Jefe de Gobierno.

17. El escrito de solicitud deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, de conformidad con el artículo 32, del Reglamento, asimismo de acuerdo con el numeral 33 del Reglamento, una vez recibida la solicitud por la UTEF, ésta procederá a registrar el expediente en el Libro de Procedimientos de Investigación, que llevará bajo su responsabilidad, asignándole al mismo una clave alfanumérica, conforme al día y hora de su presentación, e integrará el expediente con las constancias recibidas.

18. El artículo 310 del Código de la materia dispone que los gastos realizados por los Partidos Políticos, Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas. En el entendido que dentro de los topes de gasto, se consideraran los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto;

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral; y

V. Gastos realizados por la contratación, renta, o incorporación en espacios cibernéticos, como Internet o similares, que sean destinados a dar a conocer las propuestas del candidato.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.”

19. Asimismo, los artículos 311, del Código y 2, inciso C), fracción III, del Reglamento, establece que la campaña electoral es un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y militantes, para la obtención del voto dentro del periodo establecido para tal efecto.

20. De acuerdo con el artículo 312, del Código, las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán:

I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. La contravención a esta disposición, será sancionada en los términos de la fracción I del artículo 379 del propio código de la materia.”

21. Del análisis conjunto de las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias citadas en el cuerpo del presente acuerdo, válidamente se puede concluir que el procedimiento descrito en el artículo 271 del Código de la materia tiene como finalidad que este Instituto Electoral, a solicitud de los partidos políticos, coaliciones y candidatos con interés jurídico, despliegue su tarea investigadora, misma que se encuentra a cargo de la Unidad de Fiscalización, a efecto de determinar si algún candidato rebasó o no los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General de este Instituto Electoral.

22. Que el diez de febrero de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo ACU-21-12, mediante el cual aprobó los topes de gastos de campaña para el proceso electoral 2011-2012, determinando que en el caso de la elección de Jefe Delegacional en Iztacalco, el límite de gasto ascendía a la cantidad de \$996,102.38, (novecientos noventa y seis mil ciento dos 38/100 M.N.).

23. Que el treinta de junio de dos mil doce, en la Oficialía de partes de este Instituto se presentó un escrito signado por el ciudadano Emilio Serrano Jiménez, en su calidad de candidato común a Jefe Delegacional en Iztacalco por los partidos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el cual solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, candidata común a Jefe Delegacional en Iztacalco por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que dio lugar a la integración del expediente IEDF-UTEF/INVCAM/014/2012.

24. El primero de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral en esta ciudad para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, resultando ganadora en la elección para Jefe Delegacional en Iztacalco la Ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, candidata común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a quien se le entregó la constancia de mayoría por el Consejo Distrital XV el cinco de julio del mismo mes y año.

25. Que con fecha tres de julio de dos mil doce, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización admitió a trámite la solicitud de investigación y la identificó con la clave IEDF-UTEF/INVCAM/014/2012.

26. Mediante proveído del dos de agosto, notificado en esa misma fecha a este Instituto Electoral, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por acuerdo del pleno de los magistrados integrantes, requirió a la Unidad de Fiscalización y al Consejo General de este Órgano Administrativo Electoral para que dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acuerdo emitieran conforme a sus atribuciones los dictámenes y resoluciones, en los expedientes respectivos relacionados con el informe de resultados del origen, destino y aplicación de los recursos involucrados en las campañas de

jefes delegacionales, entre las que se encontraba, la relativa al expediente IEDF-UTEF/INVCAM/014/2012; requerimiento realizado con el apercibimiento de que en caso de no cumplir dentro del término otorgado, se impondría una medida de apremio de las previstas en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

27. Que desahogadas todas las fases procedimentales de la investigación, cuyas constancias obran en el dictamen que se acompaña al presente acuerdo formando parte del mismo, el cinco de agosto del presente año se decretó el cierre de instrucción de dicha investigación.

28. Conforme a lo previsto en el numeral 43 del Reglamento, la UTEF procedió a formular el informe final de resultados y el Dictamen relativo al expediente UTEF/INVCAM/014/2012. Tomando como base los rubros de la investigación y los elementos que obraban en autos. Dictaminando lo siguiente:

***“PRIMERO.** No se acredita que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, haya rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Iztacalco, de conformidad con las razones expresadas en el Considerando VII de este Dictamen.*

***SEGUNDO.** Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento.”*

29. Con fundamento en el artículo 48, fracción VI, del Código, la Comisión de Fiscalización en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil doce, emitió opinión al dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña de la candidata común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la

elección de Jefe Delegacional en Iztacalco, que motivó la integración del expediente IEDF-UTEF/INVCAM/014/2012.

30. El nueve de agosto de dos mil doce, mediante oficio IEDF/UTEF/1188/2012, el Encargado del Despacho de la UTEF, remitió el dictamen de referencia a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

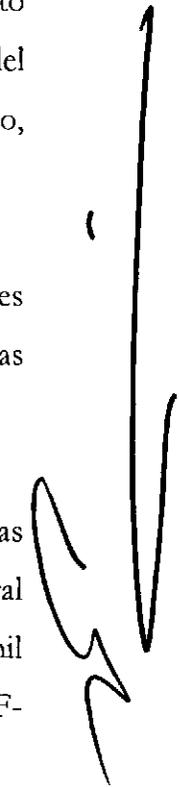
Por lo antes expuesto y fundado este Consejo General:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña de la candidata común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la elección de Jefe Delegacional en Iztacalco, que motivó la integración del expediente IEDF-UTEF/INVCAM/014/2012, que corre agregado al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dentro de los cinco días naturales siguientes a su aprobación notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo a las partes, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, notifique el contenido del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a su Acuerdo plenario de dos de agosto de dos mil doce, remitiéndole copia certificada del dictamen y del expediente IEDF-UTEF/INVCAM/014/2012.



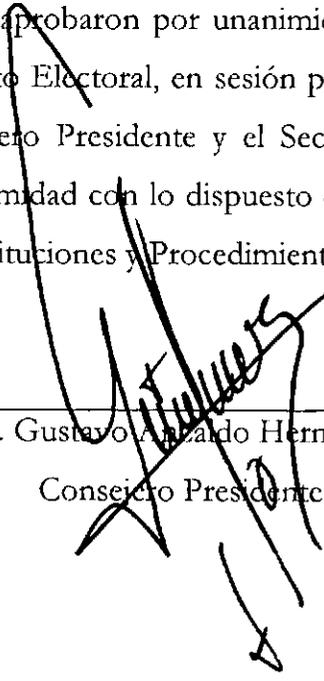
CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales para que, dentro de los tres días naturales siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet *www.iedf.org.mx*

QUINTO. Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de tres días naturales en los estrados del Instituto Electoral, de sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página de Internet *www.iedf.org.mx*

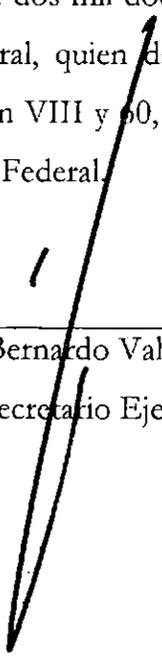
SEXTO. Para mayor difusión, publíquese la esencia de esta determinación en las cuentas del Instituto Electoral, en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Aguado Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo



UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE: IEDF-UTEF/INVCAM/014/2012

SOLICITANTE: EMILIO SERRANO JIMÉNEZ EN SU CALIDAD DE CANDIDATO COMÚN A JEFE DELEGACIONAL EN IZTACALCO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

INVESTIGADO: ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ CANDIDATA COMÚN A JEFE DELEGACIONAL EN IZTACALCO POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y a efecto de resolver el fondo del presente asunto al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Acuerdo de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012. Acorde con lo previsto en el artículo 20, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, así en fecha siete de septiembre de dos mil once, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, para elegir Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2012", identificado con la clave alfanumérica ACU-50-11.

2. Acuerdo donde se determina el tope de Gastos de Campaña. Con fecha diez de febrero de dos mil doce, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de campaña para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012", identificado con la clave alfanumérica ACU-21-12, por el cual fijó, entre otros, lo relativo al tope de gastos durante el periodo de campaña para el cargo a Jefe Delegacional en Iztacalco, en la cantidad de

\$996,102.38 (novecientos noventa y seis mil ciento dos pesos 38/100 MN).

3. Acuerdo por el que se otorga el registro al candidato investigado. El día once de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga supletoriamente el registro como candidata a Jefe Delegacional en Iztacalco, a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012", identificado con la clave ACU-747-12.

4. Periodo de campaña. De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código, se advierte que tratándose de Jefes Delegacionales, las campañas electorales se iniciaron cuarenta y cinco días antes del término previsto para su finalización, mismas que concluyeron tres días antes de celebrarse la jornada electoral. En ese sentido, durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, ese período comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

5. Día de la jornada electoral. El día uno de julio de dos mil doce, tuvo verificativo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 277 del Código, fue el primer domingo del mes referido, en dicha contienda electoral y respecto de la elección a Jefe Delegacional en Iztacalco, se arrojaron los siguientes resultados:

| | NOMBRE DEL CANDIDATO | CON NÚMERO | CON LETRA |
|----------------------------|----------------------------------|------------|--|
| | VIOLETA MARGARITA VAZQUEZ OSORNO | 27,827 | VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE |
| | EMILIO SERRANO JIMENEZ | 49,201 | CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UNO |
| | ELIZABETH MATEOS HERNANDEZ | 83,008 | OCHENTA Y TRES MIL OCHO |
| | ELIZABETH MATEOS HERNANDEZ | 9,047 | NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE |
| | EMILIO SERRANO JIMENEZ | 5,820 | CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE |
| | ELIZABETH MATEOS HERNANDEZ | 5,538 | CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO |
| | MAGDALENA GARCÍA CONTRERAS | 5,650 | CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA |
| VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN | EMILIO SERRANO JIMENEZ | 11,054 | ONCE MIL CINCUENTA Y CUATRO |
| | ELIZABETH MATEOS HERNANDEZ | 25,806 | VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SEIS |
| VOTOS NULOS | | 6,425 | SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | | 229,178 | DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS |

6. Sustanciación del procedimiento de investigación. El treinta de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito por parte de Emilio Serrano Jiménez, en su calidad de candidato común a Jefe Delegacional en Iztacalco por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el cual solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por la candidata Elizabeth Mateos Hernández candidata común a Jefe Delegacional en Iztacalco por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

6.1 Hechos denunciados por el solicitante. En su calidad de candidato común Emilio Serrano Jiménez, a Jefe Delegacional en Iztacalco por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, argumentó en su escrito de solicitud de investigación, la existencia y permanencia de elementos materiales que bajo los distintos rubros previstos por la normativa electoral formaron parte de los gastos de campaña a cargo de Elizabeth Mateos Hernández, candidata común a Jefe Delegacional en Iztacalco por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y que con dichos gastos rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral; siendo los hechos los siguientes:

I.- Que el proceso Electoral Ordinario dio inicio en el mes de octubre del año próximo anterior, tal y como lo establece el artículo 277 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y concluye una vez que de haya resuelto el ultimo medio de impugnación que se hubiere interpuesto.

II.- Que el Consejo General Del (sic) Instituto Electoral del Distrito Federal el 10 de febrero del presente año, aprobó mediante el acuerdo ACU-21-12 el tope de gastos de campaña entre otros el de la Delegación Iztacalco, que asciende a la cantidad de \$996,102.38 pesos (novecientos noventa y seis mil ciento dos pesos 38/00 mn) (sic).

III.- Que las campañas para Jefe Delegacional tendrán una duración de 45 días, tal y como lo establece el artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV.- En una vista a toda mi Delegación el primero de abril de 2012, me pude percatar que en distintos lugares de esta demarcación se encontraba una desmedida cantidad de elementos propagandísticos con el nombre de (sic) C. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ promoviendo su candidatura a la Jefatura Delegacional para Iztacalco, así como distintos eventos masivos y artísticos que a todas luces rebasan y por mucho el tope de gastos de campaña que estableció la autoridad electora median (sic.) el acuerdo ACU-21-12 de fecha 10 de febrero de 2012, violentando lo que establece los (sic.) 310, 377 fracción VI, 378 fracción III del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal; 48 del Reglamento para el Trámite Sustanciación y Resoluciones de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

V.- Agravia al proceso electoral la conducta lesiva de la normatividad electoral llevada a cabo por C. **ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ CANDIDATA COMUN (sic) DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO A JEFA DELEGACIONAL POR IZTACALCO**, al haber hecho gastos excesivos y que hace evidente el tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo ya citado, con el fin de tomar ventaja en la contienda electoral, **tal y como lo acreditamos con los elementos probatorios que anexo al presente escrito y que desde este momento ofrezco como tal, y con lo que acredito los hechos narrados.**

VI.- Así pues, como se desprende del contenido de los artículos 309, 310, 377 fracción VI, 378 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal; 48 del Reglamento para el Trámite Sustanciación y Resoluciones de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, los actos que hoy se señalan como ilegales se encuentran definidos en este dispositivo, más aún porque trata del punto medular de esta denuncia, es decir, se hace el exacto señalamiento de lo que es y en qué consiste de un acto o actividad propagandística en campañas, así las cosas es evidente que los actos denunciados encuadran perfectamente en los supuestos del citado dispositivo legal, atendiendo al concepto antes mencionado, se hace evidente que existe un fin en los actos propagandísticos ligados a los actos a su candidatura, esto es así en virtud de que de los actos del denunciado se desprende que influye directamente en el ánimo y decisiones de los ciudadanos de la Delegación Iztacalco con respecto del proceso electoral del próximo primero de julio del año en curso.

VII. El argumento anterior se acredita fehacientemente con las pruebas consistente (sic.) en 775 videos que se encuentran en una memoria USB de 32 GB que contienen propaganda electoral colocada en diversos lugares de la Delegación Iztacalco, una memoria USB que contiene cuatro videos con fotografías anexas, relativo a eventos de mujeres y en la Sala de Armas de la Ciudad Deportiva y que se señalan en el capítulo de pruebas de este escrito, obteniendo con su doloso actuar una ventaja sobre los demás candidatos, por lo que afecta el orden de imparcialidad que debe prevalecer en toda contienda electoral en cualquiera de sus niveles.

El incumplimiento a la norma referida dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundando motivando y previamente acreditado el incumplimiento, se le aplique las medidas que se establecen en los artículos 379 y 380 del Código atinente.



Lo anterior es así, en virtud de que al usar indiscriminadamente de recurso económicos en distintas colonias de la Delegación Iztacalco, en elementos propagandísticos, así como eventos masivos en todo el territorio de la demarcación por la cual pretende ser Jefe Delegacional, por lo que se pide a este órgano electoral para que con fundamento en el artículo 48 último párrafo del Reglamento para el Trámite Sustanciación y Resoluciones de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el plazo que dicta este precepto legal invocado dicte las medidas y sanciones procedentes, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen le (sic.) procesos electoral (sic) o bien la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral. (sic.)

Resaltado propio

6.2. Admisión y requerimiento del reporte de gastos de campaña.

Por acuerdo de tres de julio de dos mil doce, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización ordenó admitir la solicitud de investigación e identificarla con la clave IEDF-UTEF/INVCAM/014/2012; asimismo, requirió a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los reportes de campaña de los ingresos y gastos de la candidatura común a Jefe Delegacional en Iztacalco; el trece del mismo mes y año, se realizó mediante proveído, un segundo requerimiento a los partidos políticos postulantes, dando respuesta únicamente Movimiento Ciudadano; por último el veinte de julio de dos mil doce se otorgó adicionalmente, un plazo de veinticuatro horas a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para presentar el reporte de gastos de dicha candidatura.

Es oportuno señalar que los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo desahogaron los requerimientos referidos en fechas catorce, diecinueve y veinte de julio del presente año, respectivamente.

6.3 Revisión del reporte de gastos y emisión del reporte preliminar.

En fecha veintitres de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización emitió el informe preliminar de los resultados obtenidos al análisis al reporte de gastos de campaña de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, candidata común a Jefe Delegacional en Iztacalco por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Asimismo, el treinta y uno de julio de dos mil doce, se levantó el acta circunstanciada concerniente al inicio de los trabajos de investigación a la campaña electoral de 2012, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la candidatura común a Jefe Delegacional en Iztacalco, como parte del proceso relacionado con la

investigación.

El tres de agosto de dos mil doce, se elaboró el Acta circunstanciada relativa a la conclusión de los trabajos de investigación de los ingresos y gastos así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la candidatura común a Jefe Delegacional en Iztacalco.

7. Emplazamiento y contestación. Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, se ordenó emplazar a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, candidata común a Jefe Delegacional en Iztacalco, ofreciendo respuesta el veintiocho de julio de dos mil doce, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

8. Requerimiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Mediante proveído de fecha dos de agosto del año en curso, notificado en esa misma fecha a este Instituto Electoral, el órgano jurisdiccional electoral local por acuerdo del pleno de sus magistrados integrantes, requirió a la Unidad de Fiscalización y al Consejo General de este Instituto Electoral para que dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acuerdo emitieran conforme a sus atribuciones los dictámenes y resoluciones, en los expedientes respectivos relacionados con el informe de resultados del origen, destino y aplicación de los recursos involucrados en las campañas de jefes delegacionales entre las que se encontraba la relativa al presente expediente.

Requerimiento realizado con el apercibimiento de que en caso de no cumplir dentro del término otorgado, se impondría una medida de apremio de las previstas en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

9. Pruebas y cierre de instrucción. El uno de agosto de dos mil doce, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización, proveyó sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por el solicitante e investigado.

Asimismo, el cinco de agosto de dos mil doce, se ordenó el cierre de instrucción, procediéndose a elaborar el informe final de resultados y del Dictamen.

10. Emisión del Informe final de resultados. El siete de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento emitió, el Informe Final del Resultados, el cual fue glosado al expediente de cuenta.

En sesión de nueve de agosto de dos mil doce, la Comisión de Fiscalización, emitió opinión al Dictamen elaborado por la Unidad de

Fiscalización.

El nueve de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, remitió el Dictamen antes citado, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Unidad de Fiscalización es competente para realizar el análisis de las solicitudes de investigación y emitir el presente Dictamen, **CON FUNDAMENTO** en los artículos 14, 16, 41 fracción V, penúltimo párrafo, 116, fracción IV, incisos b), c), h), j), k) y m) y 122, párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 3, 18, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX, XXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción V, 48, fracciones IV y IX, 88, 90 fracciones VIII y XVII y 271 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 88 fracción VI de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 5, 6, 19, 20, 27, 28, 31, 37, 43, 59 y 60 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Trámite, Sustanciación y Dictamen de los Procedimientos Administrativos de Investigación Relativos al Rebase a los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña (Reglamento), en atención a que se trata de una solicitud de investigación, promovida por el ciudadano Emilio Serrano Jiménez con la finalidad de investigar un presunto rebase al tope de gastos de campaña, cometido por la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su calidad de candidata a Jefa Delegacional en Iztacalco por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.



II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

1. Análisis de los requisitos de improcedencia. Para efecto de esta determinación y estar en condiciones de valorar los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, es menester cerciorarse que no existe impedimento jurídico alguno.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES
PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la compilación oficial Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 317-318, al tenor siguiente:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Tercera Época

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33"

En dicha lógica y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero del Reglamento y 54, fracción V, de la Ley Procesal Electoral de aplicación supletoria, se procede a determinar si en la especie se colman los requisitos que la normativa aplicable exige para el estudio de fondo del procedimiento de investigación, solicitado a esta Unidad de Fiscalización respecto de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, candidata común a Jefe Delegacional en Iztacalco de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

2. Cumplimiento de requisitos. Del escrito de solicitud de investigación se advierte que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 20 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el solicitante manifiesta su nombre completo, exhibiendo copia simple de la credencial de elector, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, la cual obra en autos de la investigación que nos ocupa a foja diez; persona que se ostenta como Candidato a Jefe Delegacional por Iztacalco, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditando además su interés jurídico.

b) Asimismo, el solicitante hizo saber el nombre de la investigada "Elizabeth Mateos Hernández", lo cual obra a foja dos del expediente en que se actúa, siendo ésta candidata común a Jefe Delegacional por Iztacalco por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

c) El solicitante señaló en su escrito inicial como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro del Distrito Federal; el ubicado en calle Oriente 249 "A", número 92, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, así como las personas autorizadas para tal efecto.

d) De igual manera, el solicitante narró de forma clara y sucinta los hechos mediante los cuales fundó su solicitud de investigación y los preceptos presumiblemente violados por la investigada Elizabeth Mateos Hernández, tal y como obra en la investigación que nos ocupa.

e) Por otra parte, cabe apuntar que Emilio Serrano Jiménez, con objeto de acreditar sus aseveraciones, ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados primigeniamente por esta Unidad de Fiscalización, permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en la medida que se describían elementos propagandísticos y publicitarios presuntamente desplegados por la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández.

f) Por último, se hace referencia que a foja nueve del escrito de solicitud de investigación se aprecia una firma ilegible en la que aparece

el nombre de Emilio Serrano Jiménez, Candidato a Jefe Delegacional por Iztacalco, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

No se soslaya mencionar, que la Unidad de Fiscalización tuvo debidamente acreditada su personalidad, en virtud de que mediante oficio IEDF/UTEF/983/2012 solicitó al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se le informara si dicha persona, se encontraba registrado en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 como candidato a algún cargo de elección popular; oficio que fue debidamente desahogado mediante el similar con número IEDF/DEAP/0947/12, en el que se informó que dicho candidato si contaba con registro al cargo para Jefe Delegacional por Iztacalco; adjuntando copia certificada del acuerdo ACU-731-12 a través del cual, el Consejo General de este Instituto Electoral; aprobó en fecha 11 de mayo de 2012, su registro. Ahora bien, por lo que hace a la investigada Elizabeth Mateos Hernández, también esta Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se le informara si la misma se encontraba registrada en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 a algún cargo de elección popular, por lo que mediante el mismo oficio antes referido se hizo del conocimiento que el Consejo General de este Instituto Electoral mediante acuerdo ACU-747-12, de fecha 11 de mayo de 2012 aprobó su registro al cargo de candidata a Jefa Delegacional por Iztacalco

Lo que permite arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la solicitud planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si se actualiza o no el rebase al tope de gastos.

Atento a lo anterior, es de señalar que al momento de desahogar el emplazamiento del que fue objeto, la investigada solicitó a esta autoridad declarar improcedente la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio en la solicitud de investigación estaba expuesto en términos genéricos e imprecisos el gasto excesivo de los recursos de campaña y se omitió aportar los elementos de prueba mínimos para presumir la existencia de esos hechos que permitieran a la autoridad admitir e iniciar la investigación, lo cual resulta inatendible a la luz de los razonamientos vertidos en el numeral que antecede, los cuales hacen manifiesto que la solicitud satisface los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta Unidad de Fiscalización; de ahí que deba entrarse al fondo del asunto, a fin de establecer si se acredita o no el rebase al tope de gastos de campaña de la candidatura investigada.

III. MARCO NORMATIVO. Previo al análisis de fondo de la presente resolución, se considera necesario precisar el marco jurídico aplicable al sistema electoral en el Distrito Federal, con especial referencia al sistema normativo que rige el procedimiento de la presente indagatoria.

En este orden de ideas, el artículo 116, fracción IV, incisos h) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes que se expidan en materia electoral deben fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como se establezcan las sanciones por su incumplimiento, se fijan las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, así como los respectivos plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Por su parte el artículo 122, fracciones II y IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone con relación a los partidos políticos que la ley señalará los procedimientos para el control y uso de todos los recursos con que cuente (los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas políticas), así como el establecimiento de sanciones para su cumplimiento.

Acorde con lo anterior, el artículo 1, fracciones II, IV, V, VI y VII, del Código, dispone la reglamentación de los anteriores dispositivos, respecto a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, la función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, el régimen sancionador electoral, los procedimientos de investigación y fiscalización electoral y atribuciones del Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Sobre las anteriores bases, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé en diversos artículos lo siguiente:

En su artículo 2, establece que el sistema de medios de impugnación (que regula la propia ley), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Asimismo, el artículo 11 dispone que dicho sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, a su vez el artículo 16, señala que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución. Así conforme al artículo 76, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

Por su parte el artículo 77, fracción IV, indica que se podrá promover el juicio electoral por los partidos políticos y las coaliciones en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones, ordenando el artículo 78, que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer el referido medio iniciará al día siguiente en que concluya el cómputo distrital de la elección de que se trate.

En ese tenor conforme al artículo 82, las resoluciones que recaigan a los juicios en comento, podrán tener como efectos declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias cuando se actualicen los supuestos normativos conducentes. Con relación a ello el artículo 88, fracción VI, contempla como causa de nulidad de una elección cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase el tope de gastos de campaña en la respectiva elección y **tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventivo de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código**, añadiendo que, en dicho supuesto, el candidato y partido político responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva, así como que sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Así, el procedimiento preventivo al cual alude la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal se encuentra previsto originalmente en el artículo 271 del Código y normado en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Trámite, Sustanciación y Dictamen de los Procedimientos Administrativos de Investigación Relativos al Rebase a los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña, procedimiento que si bien forma parte del esquema de fiscalización previsto en la normativa electoral difiere en su objetivo y alcance respecto del sistema de revisión ordinario de los recursos de los partidos políticos llevado a cabo por esta Unidad de Fiscalización con motivo de los informes que presentan los partidos políticos, a saber:

a) Informes anuales. Los cuales deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que culmina el ejercicio fiscal correspondiente.

b) Informes de los procesos de selección interna de los candidatos (precampaña). Los cuales se presentan en los cinco días posteriores a aquel en hubieran concluido las precampañas. Estos informes serán revisados en dos etapas:

- Respecto de los candidatos que obtuvieron el triunfo, en forma previa al registro de candidaturas.
- Respecto del resto de los candidatos a la par del informe anual.

c) Informes de campaña. Los cuales se presentan una vez concluidas las campañas electorales dentro de los sesenta días siguientes.

Por su parte y conforme a lo expuesto, el procedimiento de solicitud de investigación por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, fue concebido para que opere como causa de nulidad de una elección, es

decir, que al pretenderse la nulidad de una elección por el presunto rebase al tope de gastos de campaña, debe existir un dictamen emitido por la autoridad administrativa siendo el órgano competente para ello la Unidad de Fiscalización, dictamen en el que se determinará de ser el caso que un partido político y el candidato postulado incurrieron en el rebase de gastos.

Por tanto, si el objetivo primordial de este tipo de procedimientos de investigación radica en la necesidad de proveer al Tribunal Electoral del Distrito Federal del elemento de prueba para que se actualice el supuesto normativo contenido en el citado artículo 88, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal respecto de la nulidad de una elección, es necesario que esta Unidad de Fiscalización, tenga conocimiento del candidato ganador de la elección de que se trate y de los juicios electorales que se hubieran interpuesto en los que se pida la nulidad haciendo valer el supuesto rebase al tope de gastos; pues a ningún efecto práctico llevaría en este momento desplegar el procedimiento de investigación cuando no existiera medio de impugnación alguno, toda vez que esa elección se considera válida, definitiva e inatacable, en términos de lo establecido en el artículo 91, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En esta secuencia, conforme a la facultad reglamentaria con la que cuenta el Consejo General, prevista en el artículo 35 fracción I, inciso c) del Código y en apego a los principios descritos, aprobó en Sesión Extraordinaria de primero de junio de dos mil once mediante acuerdo identificado con clave ACU-39-11, el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Trámite, Sustanciación y Dictamen de los Procedimientos Administrativos de Investigación Relativos al Rebase a los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce del mismo mes y año.

Así, en dicho cuerpo normativo conforme al artículo 5 del Reglamento se creó un procedimiento de revisión que comprende la recepción y trámite de la solicitud, el desahogo de las diligencias, esclarecimiento de hechos atribuidos candidatos que formen parte de ese proceso electivo, a través de la valoración de los medios de prueba y demás elementos, tanto los aportados por las partes como los allegados por la Unidad de Fiscalización, dicha investigación cuenta con rasgos particulares, a saber:

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento establece que dicho procedimiento sólo puede iniciarse a instancia de parte, debiendo acreditarse interés jurídico para ello entendiéndose por éste el que tienen dentro de una campaña electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el Instituto Electoral, que contiendan por el mismo cargo de elección popular respecto del investigado, es decir, dentro de la misma Demarcación Territorial, Distrito Electoral, o bien, por Jefe de Gobierno.

Asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 32 del Reglamento, existe un plazo específico para el ejercicio del derecho que se otorga para solicitar la investigación, pues ésta deberá ser presentada dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquél en que concluyan las campañas electorales.

Ahora bien, el artículo 20 fracción V del Reglamento prevé entre otros requisitos que junto con la solicitud deben ser ofrecidas y en su caso aportadas pruebas que hagan presumir la existencia de un rebase a los topes de gastos de campaña, en los que se señale el modo, tiempo y lugar, e inclusive los indicios con los que se cuente y en su caso la identidad de las personas que intervinieron.

Así, atento a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento, una vez admitida la solicitud, el Partido Político que haya registrado al investigado, deberá proporcionar un reporte de campaña de ingresos y gastos realizados durante la campaña, cubriendo los rubros establecidos en el Título Segundo, Capítulo II del Reglamento.

En términos de lo dispuesto en el artículo 36 párrafo segundo del Reglamento, concluida la revisión del reporte de campaña de ingresos y gastos de campaña, la Unidad de Fiscalización elaborará un informe preliminar de los resultados que hasta ese momento se hayan obtenido del análisis del citado reporte.

Atento a lo anterior, conforme a lo contenido en el artículo 38 del Reglamento, se ordenará el emplazamiento al investigado, con el escrito de solicitud, las pruebas aportadas por el solicitante y el informe preliminar emitido por la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de que el investigado realice las manifestaciones y aporte los elementos de prueba que estime pertinentes.

En este orden de ideas, en atención a lo precisado en los artículos 41 y 42 del Reglamento, se procederá a admitir y desahogar pruebas y será celebrada una audiencia para que tenga verificativo su desahogo, solamente en los casos cuya naturaleza lo requiera, siempre que no se constituya en un obstáculo para resolver el asunto en tiempo.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Reglamento, una vez desahogadas las pruebas, la Unidad de Fiscalización elaborará un informe final de resultados y el Dictamen correspondiente.

Por otro lado, el artículo 37 del Reglamento, contempla que para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización de manera enunciativa y no limitativa puede realizar diversas acciones, entre las que se encuentran:

- Allegarse de pruebas y demás elementos de convicción que considere necesarios, los cuales serán integrados al expediente respectivo y valorados para la emisión del dictamen;
- Requerir la información y documentación que este en poder de autoridades en el Distrito Federal, personas físicas, morales, asociaciones políticas;
- Solicitar a la Comisión de Fiscalización se realicen las diligencias necesarias para superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal;
- Solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Electoral que lleven a cabo las actuaciones necesarias para la investigación, y
- Solicitar a las autoridades federales, locales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de indagatorias que coadyuven a verificar la certeza de los hechos materia del procedimiento de investigación.

Como puede apreciarse, el legislador ordinario previó un esquema adicional de fiscalización, de desarrollo sumario, que se podría calificar de índole preventivo o especial, señalado de manera primigenia en el artículo 271 del Código y normado en el Reglamento citado, cuyo único objeto es analizar si un candidato participante en una elección incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General de este Instituto Electoral; es decir, este procedimiento se avoca única y exclusivamente a la investigación del gasto del ente denunciado.

El objeto de esa investigación es preconstituir una prueba, consistente en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, y aprobado por el Consejo General, sobre el presunto exceso en los topes de gastos de campaña, la cual servirá como sustento para invocar la causal de nulidad de la elección respectiva, conforme al artículo 88, fracción VI de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

IV. NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCE DE ESTE PROCEDIMIENTO. Toda vez que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la posible violación a una prohibición del Código, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe Delegacional en Iztacalco, es conveniente precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento en que se actúa, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, mismas que han sido precisadas en el Considerando III.

Esencialmente, el proceso de investigación representa una hipótesis legal y reglamentaria de carácter excepcional, que implica el despliegue de una actividad indagatoria a cargo de la Unidad de Fiscalización, cuyo punto culminante es la emisión de un Dictamen, en que habrá de

declararse si, en la especie, se acredita o no un rebase al tope de gastos de campaña fijados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Resulta excepcional, en la medida que el procedimiento entraña la revisión de rubros relativos a los gastos realizados por las asociaciones políticas y sus candidatos, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 266, fracción III del propio Código.

El sustento es de orden constitucional, en virtud de formar parte integrante de la política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas. Sobre el particular, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

Así, el procedimiento en que se actúa es acorde a esta previsión constitucional, en tanto que representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección.

En cierta medida, se pretende evitar que los recursos económicos se constituya como un elemento determinante para acceder al cargo de elección popular, por encima de la exposición de ideas y discusión ante el electorado, sobre los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos postulantes, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado. De ahí la importancia que existan mecanismos tendentes a verificar que los participantes en un proceso electoral determinado, se ajustaron a los límites establecidos por la autoridad electoral administrativa.

Por ende, la determinación que asuma este ente fiscalizador al momento de emitir el dictamen correspondiente cobra particular relevancia, si se tiene en consideración las consecuencias que al efecto prevé la normativa electoral, tanto de índole administrativa como procesal.

Así las cosas, se puede afirmar que la razón del procedimiento referido y contemplado en el artículo 271 del Código de la materia, radica en la

necesidad de proveer al Tribunal Electoral Local de un primer elemento fundamental a efecto de que se actualice el supuesto normativo establecido en el artículo 88 fracción VI de la Ley Procesal Local, respecto de la nulidad de una elección, en el entendido de que dicho dictamen puede ser impugnado, en su caso, por quien le depare perjuicio.

Por otra parte y de conformidad con el artículo 271 del Código se puede considerar que la naturaleza jurídica del procedimiento de investigación por el presunto rebase a tope de gastos de campaña es un procedimiento específico, extraordinario, de revisión de gastos de campaña, de sustanciación expedita, y diferente al procedimiento ordinario de fiscalización, teniendo en consecuencia reglas determinadas y particulares, tal y como se desprende de lo siguiente:

De una interpretación sistemática y gramatical, acorde con lo establecido en el párrafo segundo de los artículos 1, 3 y 271 del Código se obtiene que si bien la indagatoria forma parte del procedimiento de fiscalización, guarda características diferentes al resto de los procedimientos de esta índole, al tener una finalidad diversa y por ende una naturaleza jurídica diferente.

El sistema de fiscalización ordinaria se encuentra conformado por diversas disposiciones y reglas específicas, así como informes de distinta índole y se enfoca en analizar la totalidad de los ingresos y egresos de los institutos políticos en el ejercicio fiscal, así como de los partidos políticos y coaliciones que hubieran participado en proceso comicial local.

Así y en atención al objeto que se persigue con este sistema de fiscalización, es necesario que se lleven a cabo todos los actos inherentes a la investigación de la totalidad de los gastos erogados por los actores políticos, no existiendo restricción alguna en cuando a la acciones que la Unidad de Fiscalización puede desplegar para allegarse a los elementos que le permitan estar en posibilidad de determinar la totalidad de los ingresos y egresos, así como el origen de dichos recursos.

Por ello en este tipo de procedimientos la autoridad fiscalizadora cuenta con las más amplias facultades para allegarse de los elementos y resolver lo conducente, no sólo por ser una cuestión de orden público, si no porque el objeto de la investigación es la totalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En el caso del Distrito Federal el legislador ordinario estableció un esquema diferente a la fiscalización ordinaria, de desarrollo breve y sumario que podría calificarse de índole preventivo o especial, establecido en el artículo 271 de Código y cuyo régimen procedimental se desarrolló en el Reglamento de la materia, acorde a las atribuciones que para tal efecto le fueron concedidas al Consejo General por el

legislador, en términos de lo establecido en el artículo 35 fracción I inciso c) de dicho ordenamiento.

El objeto de dicho procedimiento de investigación es preconstituir una prueba consistente en un dictamen y correspondiente resolución emitidos por la Unidad de Fiscalización y el Consejo General respectivamente, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña y que servirá como sustento para invocar la causal de nulidad de la elección, conforme al artículo 88 fracción VI de la Ley Procesal.

Cabe destacar que como se ha mencionado con anterioridad, la naturaleza jurídica del procedimiento de investigación es diversa al procedimiento de informes anuales, de los informe de los procesos de selección interna de candidatos y de los informes de campaña, por lo que cuenta con reglas específicas y propias para la sustanciación procedimental, a saber las siguientes:

1. Solo puede iniciarse a petición de parte es decir para que la autoridad revisora pueda avocarse a su desahogo, previo cumplimiento de los requisitos de procedencia, se requiere necesariamente que con antelación exista la solicitud de parte legitimada, existiendo para ello un interés jurídico específico, concreto y limitado, toda vez que en términos del artículo 19 del Reglamento de la materia se encuentran facultados para promover los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el Instituto Electoral Local; lo cual evidencia una nota distintiva respecto de los procedimientos ordinarios de fiscalización (informe anual, de precampaña y campaña), en los cuales los institutos políticos se encuentran obligados de forma expresa, y sin que medie solicitud alguna de parte interesada, a presentar los informes en un plazo determinado, por ende la autoridad administrativa electoral carece de facultad para iniciar ex-oficio este tipo de investigación, pues se trata de un derecho que la propia normativa reglamentaria establece en favor de los sujetos ya mencionados.

2. De conformidad con el artículo 32 del Reglamento, el plazo para la presentación de la solicitud inicial es el comprendido dentro de los tres días siguientes a partir de que concluya la campaña electoral, destacando que en caso de que los sujetos legitimados no hagan valer su derecho en dicho plazo, el mismo habrá precluido, por lo que el sujeto legitimado en que los gastos de campaña de una candidatura sean impugnados tiene la carga procesal de presentar las solicitudes en un plazo específico, es decir estamos en un plazo perentorio en tanto que la consecuencia de la presentación extemporánea conlleva



implícita una causa de improcedencia o en su caso de sobreseimiento.

3. En lo referente a las cargas probatorias, existe obligación del solicitante de acompañar los elementos probatorios que al menos de forma indiciaria acrediten o presuman la existencia de los hechos denunciados, tal y como se desprende del artículo 20 fracción V en relación al artículo 27 párrafo segundo de dicho Reglamento.

4. Las cargas probatorias impuestas a las partes no son renunciables o convalidables por la autoridad investigadora en cuanto a que acorde a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento serán objeto de prueba y por ende de la investigación lo hechos manifestados por el solicitante, y en su caso cuando éstos no sean controvertidos, por lo tanto las facultades en la materia de esta Unidad de Fiscalización se encuentran acotadas precisamente a los hechos denunciados; no obstante lo anterior no pasa desapercibido que el artículo 271 párrafo segundo del Código establece que la autoridad investigadora podrá allegarse de elementos y realizar todas aquellas diligencias que estime necesarias y conducentes para emitir un dictamen al respecto.



Lo anterior encontrando su límite en el hecho que la autoridad necesariamente y en observancia al principio de congruencia e idoneidad del procedimiento realizará la investigación siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad de los hechos; por ende a diferencia de los restantes procedimientos de fiscalización, el de investigación de rebase al tope de gastos de campaña debe circunscribirse exclusivamente a los hechos planteados en la solicitud inicial, y que del dicho del solicitante y los indicios aportados permitan inferir en grado indiciario que existió un exceso de gastos en relación a los topes de gastos de campaña.

Así, toda vez que bien es cierto en la etapa inicial el procedimiento de investigación se rige por el principio dispositivo, toda vez que la carga de la prueba eficaz para acreditar al menos indiciariamente una presunción por los hechos que se denuncian es a cargo de las partes solicitantes, es en la etapa de instrucción (en caso de ser admitida la investigación) en la que el procedimiento se inclina hacia el principio inquisitivo derivado de la atribución de la autoridad investigadora para realizar diligencia y conocer *la verdad de los hechos denunciados en la solicitud*, toda vez que el sistema probatorio es de tipo mixto dispositivo e inquisitivo y tendente a este último pero acotado a los hechos planteados en la solicitud o denuncia presentada por los sujetos legitimados.

Lo anterior, es el signo distintivo entre los procedimientos inquisitivo y dispositivo mismo que no es referente a la facultad indiscriminada de la autoridad encargada del procedimiento y de allegarse de medios de pruebas aún y cuando no guarden relación con los hechos controvertidos, siendo la diferencia entre dichos principios únicamente la carga del impulso procesal para llegar al conocimiento, lo más certero posible, de los hechos denunciados; no obstante que el legislador ordinario estableció en el artículo 271 del Código y el Consejo General reglamentó que la autoridad encargada de la investigación pueda realizar las diligencias que estime pertinentes para conocer la verdad de los hechos, dichas facultades no deben entenderse ilimitadas o sin restricción alguna.

Así, y toda vez que el objeto de este procedimiento es investigar los planteamientos o circunstancias expuestos en la solicitud, las pruebas aportadas por las partes y, en su caso, las diligencias que realice la autoridad investigadora serán tendentes a demostrar los hechos investigados, lo que implica una controversia entre el que afirma y el que niega en una relación procesal, lo anterior toda vez que no se está en presencia de un procedimiento ordinario de fiscalización, si no en un procedimiento a instancia de parte cuyo objeto específico es la investigación de los hechos expuestos y precisados en el escrito de solicitud inicial, aunado a la característica de inmediatez que reviste el procedimiento.



Lo anterior, toda vez que el objeto de este procedimiento es investigar los planteamientos o circunstancias expuestos en la solicitud, por ende las pruebas aportadas por las partes y las diligencias que, en su caso, realice la autoridad investigadora serán tendentes a demostrar los hechos afirmados.

Por las razones vertidas con anterioridad, válidamente se puede determinar que el procedimiento de investigación que nos ocupa, fue concebido para que opere como un requisito previo a la causa de nulidad de una elección, es decir que al pretenderse la nulidad por un rebase al tope de gastos de campaña debe existir un dictamen emitido por la autoridad correspondiente, en este caso la Unidad de Fiscalización, logrando los sujetos legitimados hacer valer dicha pretensión ante el Tribunal Electoral Local.

En ese sentido, al vincular la investigación como elemento de prueba para la acreditación de la causal de nulidad, implícitamente se rige por las reglas establecidas para tal efecto, específicamente por la establecida en el artículo 25 de la Ley Procesal para el Distrito Federal, relativa a que el que afirma está obligado a probar, lo cual se refleja precisamente en la acotación del procedimiento de investigación a los hechos invocados en tiempo y forma, lo cual se relaciona estrechamente con las reglas particulares establecidas en los artículos 1, 4, 5, 19 y 20 fracciones IV, V y 27 del Reglamento de la materia,

atinentes a la carga probatoria de las partes y la exigencia de cumplir con los plazos y etapas previstas para la investigación.

Así, se podría determinar que las reglas del procedimiento que permean en torno a la investigación prevista en el artículo 271 del Código y en el Reglamento de la materia, se asemejan a un sistema de litis cerrada en tanto que las partes deben aportar todos los medios de prueba a su alcance en sus escritos respectivos (solicitud de investigación y contestación al emplazamiento), lo cual permite a las partes conocer con certeza cuáles son los actos que se imputan y los medios de convicción con que se pretende acreditar dichos actos (principio de contradicción).

Particular importancia reviste el último de los aspectos precisados, pues no se debe perder de vista que el emplazamiento es el acto por el cual se establece la relación jurídica procesal y de él depende que se fijen los extremos de la controversia y se sujete al emplazado, en este caso, al partido, al objeto de la investigación ante la autoridad competente, que son los hechos expresados y afirmados por la contraparte, en el caso, el denunciante o solicitante del inicio de investigación de diversas conductas.

Además, se tiene presente la característica de inmediatez que reviste el procedimiento, el cual se encuentra conformado con etapas breves y concretas, de tal forma que en un corto plazo se tenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa en torno al presunto rebase del tope de gastos de campaña, dada la finalidad del mismo, como medio probatorio para sustentar una posible nulidad de la elección correspondiente.

Por ende, en el tema del alcance las facultades de investigación se debe asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Entender lo contrario, esto es, permitir que en el transcurso del procedimiento la autoridad encargada de la investigación incorpore elementos que no fueron del conocimiento de la parte investigada al momento del emplazamiento, con independencia de ser aportados por la misma autoridad o alguna de las partes, implicaría atentar contra el principio de contradicción, pues de acuerdo a la estructura del procedimiento, concomitantemente a la contestación de la investigación planteada el partido o coalición sujeto a la investigación debe acompañar los argumentos y medios de convicción que estime necesarios para desvirtuar los actos imputados o acreditar que el gasto derivado de ellos se apegó al tope establecido.

De ahí que el actuar de esta Unidad Técnica no se circunscribe al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea, pero relacionada a los hechos de la investigación.

Ello es así, ya que este tipo de investigación involucra, esencialmente, dos principios rectores de la materia electoral, el de legalidad y equidad.

En efecto, como en cualquier modelo de competencia, en los comicios existen reglas que deben observar sus destinatarios, por decir algo, de índole económico. Por ejemplo, la realización de diligencias que se ordenen se supedita a los hechos e indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación. Es claro que si los indicios aportados por el quejoso se desvanecen, desvirtúan o destruyen en el curso de la indagatoria y no se generan nuevos elementos relacionados con la materia de la investigación, no hay justificación para que la autoridad administrativa instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Así, el desarrollo de la investigación debe privilegiar diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse *prima facie* a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, así como la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto el procedimiento de investigación durante la etapa de sustanciación tiene la característica de dotar de amplias facultades al órgano investigador respecto de los hechos denunciados, no se puede llegar al extremo de que en dicha sustanciación y al no existir causa eficiente se aparte de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en la medida y términos que permita no afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 63/2002 cuyo rubro texto y precedentes son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.- Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

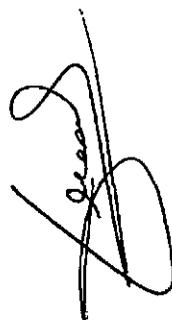
Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 52 y 53.*"



Lo anterior, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas, por ende en el curso del procedimiento, esta Unidad Técnica debe ser particularmente cuidadosa de ordenar la práctica de aquellas diligencias que se estimaron conducentes para esclarecer los hechos motivo de la investigación, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y oportunidad, es decir, solamente se adopten medidas tendentes a conseguir un fin determinado y con ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

En ese sentido, tomando en cuenta que en la regulación de este procedimiento no se prevé la procedencia de una ampliación o modificación a la materia de investigación y, ante la urgencia de determinar lo relativo a los hechos planteados por el solicitante, la investigación debe ser cerrada a la materia fijada inicialmente.

Entender lo contrario, esto es, permitir que en el transcurso del procedimiento la autoridad encargada de la investigación incorpore elementos que no fueran del conocimiento de la parte investigada al momento del emplazamiento, con independencia de ser aportados por la misma autoridad o alguna de las partes, implicaría atentar contra el principio de contradicción, pues de acuerdo a la estructura del procedimiento, concomitantemente a la contestación de la investigación planteada el partido o coalición sujeto a la investigación debe acompañar los argumentos y medios de convicción que estime necesarios para desvirtuar los actos imputados o acreditar que el gasto derivado de ellos se apegó al tope establecido.

En ese sentido, tomando en cuenta que en la regulación de este procedimiento no se prevé la procedencia de una ampliación o modificación a la materia de investigación y, ante la urgencia de determinar lo relativo a los hechos planteados por el solicitante, la investigación debe ser cerrada a la materia fijada inicialmente.

En conclusión, queda claro que la autoridad investigadora cuenta con amplias facultades para investigar y demostrar los hechos que fueron materia de la solicitud, pero únicamente en relación a los actos o actividades específicas que fueron manifestadas por los partidos solicitantes, en su escrito que dio inicio al procedimiento especial de investigación; sin que cuente con facultad o atribución para que de oficio se integren nuevos hechos a investigar y que ella misma lo demande.

V. MATERIA DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN. Del análisis al escrito de solicitud de investigación que dieron inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por la presunta responsable al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Emilio Serrano Jiménez, en su calidad de candidato común a Jefe Delegacional en Iztacalco por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, argumenta que su escrito de solicitud de investigación tiene por objeto denunciar la existencia y permanencia de elementos materiales que bajo los distintos rubros previstos por la normativa electoral formaron parte de los gastos de campaña a cargo de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández candidata común a Jefe Delegacional en Iztacalco por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y que la existencia de esos elementos lo pretende acreditar mediante las pruebas ofrecidas, que según su dicho, dan cuenta de las características de los elementos materiales que fueron utilizados y/o desplegados, de la fecha en que ello ocurrió, así como del lugar en el que se encontraron.

En ese sentido, aduce que las pruebas que ofrece hacen presumir la existencia de un rebase al tope de gastos autorizado y que los elementos de gasto son suficientes para suponer el rebase.

Bajo esta lógica, la pretensión del solicitante estriba en que se realice la investigación, pues a su juicio la candidata Elizabeth Mateos Hernández, excedió el tope de gastos permitido para la candidatura a Jefe Delegacional en Iztacalco.

Por su parte, la candidata Elizabeth Mateos Hernández, negó la realización de actos contrarios a la normativa electoral, en especial por cuanto hace al Acuerdo identificado con la clave ACU-21-12, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, el diez de febrero del año en curso.

Asimismo, adujo que todos y cada uno de los elementos con los que el solicitante pretende acreditar el supuesto rebase de gastos en el tope de campaña, se encuentran debidamente identificados y registrados en los informes de gastos rendidos ante esta Unidad de Fiscalización por los partidos políticos que lo postularon.

En ese contexto, la solicitud de investigación formulada a esta Unidad de Fiscalización se constriñe a dictaminar si, como lo argumenta el ciudadano Emilio Serrano Jiménez, candidato común a Jefe Delegacional en Iztacalco por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se rebasó el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Jefe Delegacional en Iztacalco, con motivo de la campaña electoral efectuada por la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, candidata común a Jefa Delegacional en la misma demarcación, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, durante el proceso electoral ordinario 2011-2012, para, de ser el caso, se emita la declaratoria correspondiente.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar las probanzas ofrecidas por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 28 y 30 del Reglamento y los artículos 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Cabe destacar que en apego al principio de adquisición procesal, esta autoridad electoral para resolver el fondo de la presente investigación, valorara todos los elementos probatorios que obran en el expediente, sin importar quién fue su aportante o, en su caso, de aquellas actuaciones, que en ejercicio de su facultad investigadora, ha integrado a los autos la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Sirve de sustento del anterior criterio, lo sostenido en la tesis jurisprudencial 19/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:



ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.—Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por la presunta responsable, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

1. Pruebas aportadas por el solicitante y la investigada.

1.1 Tocante al ciudadano Emilio Serrano Jiménez, solicitante de la investigación, fueron ofrecidos, y desechados mediante proveído del Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de uno de agosto de dos mil doce, los siguientes medios de prueba:

A) La Técnica, consistente en 775, setecientos setenta y cinco videos que se encuentran en una memoria USB de 32 GB;

a.1 Memoria USB que según el dicho del solicitante contiene cuatro videos con fotografías anexas, relativo a eventos de mujeres, en la Sala de Armas de la Ciudad Deportiva;

a.2 Un disco compacto "memorex™ CD-R, 52 700 MB 80 min", recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral junto con la solicitud de investigación que nos ocupa.

B) La Inspección Ocular, consistente en el recorrido que se sirva realizar la Dirección Distrital XV del Instituto Electoral del Distrito Federal en la demarcación territorial de Iztacalco para verificar el

despliegue de la propaganda de la candidata Elizabeth Mateos Hernández candidata común a Jefe Delegacional en Iztacalco por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano;

C) La Documental Pública, consistente en el informe que rinda la Dirección Distrital XV en relación a la inspección ocular antes referida;

D) La Documental Privada, consistente en la impresión de catorce elementos fotográficos.

Por lo que hace a la prueba marcada con el inciso A) se desechó, por no ser ofrecida adecuadamente y se tiene por no admitida, en virtud de que el solicitante no señaló lo que pretende acreditar con la misma; además de que los vídeos no refieren la identificación de las personas que recabaron los mismos, tal como lo establece el párrafo segundo, inciso b) de la fracción III del artículo 28 del Reglamento; así como lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia con clave 6/2005, que a la letra reza:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, vídeos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por

los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

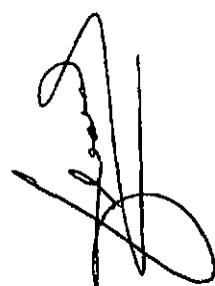
Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



En relación a la prueba marcada como a.1; se hace referencia que la misma nunca fue exhibida ante esta autoridad, tal y como consta en el acuse de recibo por parte de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral; sino únicamente el solicitante hace referencia a foja ocho de su escrito de solicitud;

En cuanto a la prueba referida en el apartado a.2 el cual en ninguno de los apartados del escrito del solicitante se relaciona, sin embargo y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al solicitante, se procedió por parte de esta Unidad Técnica a revisar el contenido del mismo, no encontrando archivo alguno;

Por lo que hace a la prueba marcada con el inciso B) se **desechó**, por no ser preparada adecuadamente, en virtud de que el solicitante relaciona dicha prueba con el hecho número II, el cual no es un hecho controvertido ni sujeto a prueba de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 27 del Reglamento, así como lo establecido en el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; y en cuanto al ofrecimiento de dicha prueba relacionada con el

hecho IV, la misma resulta inconducente, toda vez que no guarda relación con la litis, ya que hace referencia a un período distinto al establecido en la fracción II del artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;

En relación a la prueba marcada con el inciso C) se desechó, por no ser preparada adecuadamente, la misma en razón de que el solicitante relaciona dicha prueba con el hecho número II, el cual no es un hecho controvertido ni sujeto a prueba de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 27 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Trámite, Sustanciación y Dictamen de los Procedimientos Administrativos de Investigación relativos al Rebase a los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña, así como lo establecido en el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; y en cuanto al ofrecimiento de dicha prueba relacionada con el hecho IV, la misma resulta inconducente, toda vez que no guarda relación con la litis, ya que hace referencia a un período distinto al establecido en la fracción II del artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;

Por lo que hace a la prueba marcada con el inciso D) se desechó, por no ser preparada adecuadamente, toda vez que el solicitante no la relacionó en su escrito, ni se concretó a señalar lo que pretende acreditar; además de que no identifica a las personas que recabaron las fotografías exhibidas, tal como lo establece el párrafo segundo, inciso b) de la fracción III del artículo 28 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Trámite, Sustanciación y Dictamen de los Procedimientos Administrativos de Investigación relativos al Rebase a los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña.

1.2 Por su parte, el investigado, ofreció, diversos elementos de prueba, mismos que fueron admitidos mediante proveído de uno de agosto de dos mil doce, a fin de sustentar sus aseveraciones, a saber:

A) La presuncional legal y humana

B) La instrumental de actuaciones

Ambos elementos de prueba fueron admitidas toda vez que fueron ofrecidas conforme a derecho y las mismas son los medios de convicción que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

2. Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento, la autoridad electoral a partir de los indicios y de los hechos aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado

en las solicitudes de investigación; y por ende, estar en aptitud de determinar si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, mismas que se describen a continuación:

- A. **La documental pública**, constituida por el informe final de resultados, establecido en los artículos 43 y 58 del Reglamento, mismo que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción I inciso a) y 30 del Reglamento, debe otorgárseles valor probatorio pleno, de lo que en ellas se consigna, ya que, por si misma genera plena convicción de su contenido al haber sido realizadas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran.
- B. **La documentales privadas**, constituida por los escritos de respuesta recibidos por los proveedores, los cuales serán considerados como documentales privadas, debiendo ser valoradas en su alcance y valor probatorio de conformidad a lo previsto en los artículos 28, fracción II, 30 párrafos primero y tercero del Reglamento y 30 de la Ley Procesal Electoral para Distrito Federal.



VII. ESTUDIO DE FONDO. De acuerdo a lo expuesto en el Considerando VI, esta autoridad procede a analizar en lo particular las pruebas aceptadas y las documentales que obran en el expediente, en torno al presunto rebase del tope de gastos de campaña que se le atribuye a la candidata Elizabeth Mateos Hernández, candidata común a Jefe Delegacional en Iztacalco por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En esa tesitura, se iniciaran los razonamientos a partir de las diligencias que esta autoridad llevó a cabo en estricto cumplimiento de su facultad investigadora y en observancia al principio de exhaustividad que debe colmar toda determinación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 271 del Código y del 48 al 57 de Reglamento, la Unidad de Fiscalización tiene la atribución de investigar y allegarse de todos los elementos respecto de los rubros de gastos denunciados, con los alcances y limitaciones ya precisados en el Considerando III.

En este contexto la Unidad de Fiscalización una vez admitida la solicitud de investigación requirió a los partidos PRD, PT y MC para que presentaran un Reporte de Campaña respecto de los gastos realizados en la candidatura sujeta a investigación.

Que una vez recibidos los Reportes de Campaña a que se refiere el párrafo que antecede, la Unidad de Fiscalización procedió a revisar y valorar los elementos de convicción, así como la documentación comprobatoria que sustenta los gastos realizados, por los partidos PRD,

PT y MC.

Adicionalmente, se corroboró que todas y cada una de la pruebas se encontraran dentro de los rubros de gastos reportados por los partidos políticos, así como aquellos testigos con que cuenta esta autoridad revisora producto de los monitoreos realizados y los recorridos de inspección respecto a los rubros de gastos sujetos a investigación.

Por otra parte, y para generar certeza de las operaciones reportadas, mediante proveído de fecha treinta de julio de dos mil doce, se acordó requerir a diversos proveedores la confirmación de las operaciones realizadas con los partidos políticos respecto de la candidatura sujeta a investigación, mediante los siguientes oficios:

| OFICIO | PROVEEDOR |
|---------------------|---------------------------------|
| IEDF/UTEF/1148/2012 | Diana Margarita Hernández Cerna |
| IEDF/UTEF/1149/2012 | José Luis Reyes Reali |
| IEDF/UTEF/1150/2012 | Corporativo Repaxi, SA de CV. |
| IEDF/UTEF/1145/2012 | Edmundo Rodríguez Verthy |
| IEDF/UTEF/1146/2012 | Visual Shot Displays, SA de CV. |
| IEDF/UTEF/1147/2012 | Dipalmex, SA de CV. |



Se integraron al expediente, los escritos de respuesta recibidos por los proveedores señalados en la tabla que antecede, los cuales serán considerados como documentales privadas, la cual debe ser valorada en su alcance y valor probatorio de conformidad a lo previsto en los artículos 28, fracción II, 30 párrafos primero y tercero del Reglamento y 30 de la Ley Procesal Electoral para Distrito Federal, mismo que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización genere convicción sobre la veracidad de lo reportado.

Que una vez analizada toda la información, esta autoridad cuantificó la totalidad de los elementos propagandísticos que tuvo a su alcance, ya sea con la documentación soporte proporcionada por los propios partidos políticos investigados y en los casos en los que no se contó con la referida documentación soporte (facturas), se determinó su valor con base en facturas de los propios partidos políticos por la adquisición de bienes similares.

Con base a toda la información y documentación con las que contó la Unidad de Fiscalización, se arribó válidamente a la siguiente Conclusión:

De las cifras consolidadas derivadas de la revisión a los reportes realizados a cada uno de los partidos políticos que integraron la candidatura común relativos a la cuantificación de todos los elementos con los que contó esta autoridad revisora vinculados a los rubros sujetos a revisión, se determinó que el gasto total acreditado en la candidatura común del Jefe Delegacional por Iztacalco, ascendió a la cantidad de \$620,016.38 (seiscientos veinte mil dieciséis pesos 12/100 MN), que se integra como sigue:

| PARTIDO POLÍTICO | REPORTE DE CAMPAÑA | ELEMENTOS CUANTIFICADOS DE RECORRIDOS | TOTAL DE GASTOS |
|------------------|----------------------|---------------------------------------|----------------------|
| | | IMPORTE | |
| PRD | \$ 477,897.74 | \$ 85,370.64 | \$ 563,268.38 |
| PT | 15,150.00 | 0.00 | 15,150.00 |
| MC | 41,598.00 | 0.00 | 41,598.00 |
| TOTAL | \$ 534,645.74 | \$ 85,370.64 | \$ 620,016.38 |

De los gastos totales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática y de la información recabada por las Direcciones Distritales de propaganda determinada a favor de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, candidata común a Jefe Delegacional en Iztacalco, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; la cual se realizó por parte de personal adscrito a los órganos distritales mediante recorridos en el territorio de dicha demarcación, en fechas 14, 16, 18, 22 y 28 de mayo de 2012; así como 1, 20 y 23 de junio de 2012; se apreció diversa propaganda político electoral a favor de dicha candidata, consistente en: gorras amarillas y blancas; bolsas ecológicas, pet cilindros, calcomanías, camisas, playeras tipo polo, sombrillas, pulseras, playeras de cuello redondo, botes lecheros, kits escolares, atomizadores con calcomanías, saleros con calcomanía, chalecos brigadistas, lonas, colga puentes, trípticos, banderines serigrafiados, flayers, micro perforados, posters, gallardetes, pintas de bardas y pendones, los cuales al cuantificarse arrojaron como resultado un importe total de \$563,268.38 (quinientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 38/100 M.N).

Es importante destacar que esta autoridad electoral, otorga pleno valor probatorio a los recorridos de inspección realizados por las Direcciones Distritales, ya que son obtenidos por este Instituto Electoral local y que son instrumentados con la finalidad de verificar lo reportado en los informes o reportes de campaña. Lo anterior se reafirma con la tesis de jurisprudencia 24/2010, que a la letra señala:

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

Por lo que hace a la información del Partido del Trabajo, con fechas 13 y 16 de mayo de 2012, registró contablemente una transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional al Local por la cantidad de \$15,150.00 (quince mil, ciento cincuenta pesos 00/100 MN), por concepto de calendarios de bolsillo, engomados y lonas.

Respecto al listado correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, se desprende que con base en diversas facturas fechadas los días 27 de abril de 2012; 8, 11, 14, 18 y 21 de mayo de 2012; 4, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 27 de junio de 2012; se aprecia la adquisición de bienes tales como: banderas, lonas, carteleras, gorras, playeras, volantes, pinta de bardas, mandiles, etiquetas, rentas de espacios publicitarios, diseño, rotulación, impresión y colocación de imágenes y servicios de cambio de arte; arrojando un importe total de gastos por la cantidad de \$41,598.00 (cuarenta y un mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) cuyo cálculo se realizó derivado del prorrateo de los gastos de los bienes señalados en las facturas que se especifican en el siguiente anexo.

En este orden de ideas, es oportuno mencionar que el presente dictamen se formuló apegado al principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, consiste, por un lado, en la obligación que tiene esta autoridad electoral para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por el otro, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes con el propósito de que las partes no se vean afectadas en su esfera jurídica.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, publicada con el rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Junio de 1992, p. 49.

En consecuencia, el principio de legalidad en los aspectos indicados, tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sea administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso de este Instituto Electoral, o incluso alguna de sus instancias que se encuentren facultadas para emitir actos de molestia como es el caso de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a emitir dictámenes en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal derecho fundamental previsto en la Constitución Federal.

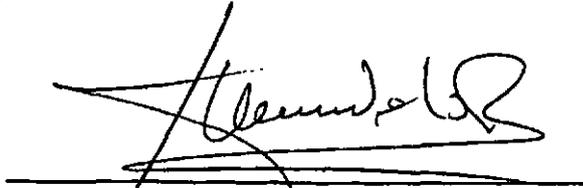
Por lo tanto, es de concluirse que de la comparación de los gastos totales realizados por los partidos políticos: PRD, PT y MC, en la candidatura común a Jefe Delegacional por Iztacalco, en los rubros sujetos a revisión por la cantidad de \$620,016.38 (seiscientos veinte mil dieciséis pesos 38/100 MN), respecto al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General, se determinó que las erogaciones realizadas fueron inferiores al tope establecido.

Por lo antes expuesto y fundado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización

DICTAMINA

PRIMERO. No se acredita que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, haya rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Iztacalco, de conformidad con las razones expresadas en el Considerando VII de este Dictamen.

SEGUNDO. Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento.



**C.P. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**